

Resolución N° 409/97

Bs. As., 4/8/97

VISTO los artículos 15, 17y 18 de la Ley N° 24.557, el artículo 35 de la Ley N° 24.241, los Decretos 334 del 1° de abril de 1996 y 491 del 29 de mayo de 1997, la Resolución SSS N° 19 del 28 de julio de 1995, y la Instrucción SAFJP N° 200 del 15 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta apropiado incluir en el Recibo de Haberes Previsionales normado en la Resolución SSS N° 19/95 el pago de las prestaciones complementarias a que hacen referencia los artículos 15, 17y 18 de la Ley N° 24.557 en el caso de afiliados al Régimen de Capitalización.

Que, a tal fin, se hace necesaria la creación de códigos de pago a incorporar en el Recibo de Haberes Previsionales mencionado.

Que, para ejercer el debido control por parte de la SAFJP, es conveniente que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Compañías de Seguros de Retiro incluyan la información correspondiente a la liquidación de las prestaciones complementarias de la Ley N° 24.557 en los procesos normados por la Instrucción SAFJP N° 200.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución SSS N° 19/95.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1°-Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán hacer efectivo el pago de las prestaciones complementarias a que hacen referencia los artículos 15, 17 y 18 de la Ley N° 24.557 a través del Recibo de Haberes Previsionales previsto en la Resolución SSS N° 19/95.

ARTICULO 2°-Incorpórense en el Anexo I de la Instrucción SAFJP N° 200 los siguientes Códigos de Concepto de Liquidación de pagos de prestaciones:

981 - ART - Fallecimiento. Prestación complementaria de pago mensual establecida en el inc. 1 del art. 18 de la Ley N° 24.557 y sus normas reglamentarias.

982 - ART - Invalidez. Prestación complementaria de pago mensual establecida en el segundo párrafo dei inc. 2 del art. 15 de la Ley N° 24.557 y sus normas reglamentarias.

983 - ART - Devengados por Fallecimiento. Prestaciones complementarias mencionadas en el código 981 pagadas en forma retroactiva.

984 - ART - Invalidez. Prestaciones complementarias mencionadas en el código 982 pagadas en forma retroactivada.

ARTICULO 3°-La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°-Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

WALTER ERWIN SCHULTHESS - Superintendente de A.F.J.P.